



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LORENZO ARTURO GARCÍA MUÑOZ
Demandado	HEREDEROS DE JUAN EVANGELISTA OLARTE SALAZAR
Radicado	05001-40-03-015-2017-01039-00
Asunto	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se incorpora al expediente la anterior respuesta al oficio 1625 del 06 de septiembre de 2022, allegada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a través del cual informa que, mediante auto del 15 de noviembre de 2022, se admitió por parte de dicha dependencia judicial la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo de los inmuebles con la matrícula inmobiliaria 001-150728 y 001-187186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, decretada dentro del proceso radicado 5178.

Por lo tanto, una vez se materialice la cancelación de la referida cautela, se procederá a fijar nueva fecha.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da8dee8088f5d3f62b86d49abf232f2185391f76c3f1cbe5077ddf0276c18ce**

Documento generado en 16/01/2023 11:35:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	John Alexander Echeverry George
Acreedores	Rapicredit y Otros
Radicado	050014003015-2020-00795- 00
Asunto	Incorpora informe de gestión y requiere liquidador

Se incorpora el informe de gestión aportado por a liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea; en consecuencia, se le requiere para que continúe con el trámite subsiguiente, es decir que realice la actualización del inventario de los bienes del deudor, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d17220ca805113b9f31753f229d29b79481946b3f39bf230ca9455d30450af2

Documento generado en 16/01/2023 01:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Liseth Andrea Ramírez Ospina
Acreedores	Tuya compañía de Financiamiento y otros
Radicado	050014003015-2020-00847- 00
Asunto	requiere deudora

Se le requiere a la deudora Liseth Andrea Ramírez Ospina para que adelante las diligencias tendientes a notificar a la liquidadora Luz Janeth Valencia Orozco, toda vez que, en varias ocasiones ha sido requerida por el despacho y no se ha entablado comunicación efectiva alguna, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42f9e04fa130339571c2e8b874d2be0819911f97891f44715512a17e0c593889

Documento generado en 16/01/2023 01:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandante	Patricia Adriana Restrepo Restrepo.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00488-00
Providencia	A.I. N° 34
Asunto	Fija fecha para audiencia única

En atención al impulso procesal presentado por la apoderada el Despacho bajo las directrices señaladas en el artículo 579 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

PRIMERO: Fijar el día 14 de febrero del año 2023, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en audiencia única.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ef00e2b5c4558dd02bf3009edc1fd51f9b12d48eb66cce232df08c2897cf72**

Documento generado en 16/01/2023 03:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit. 860.002.180-7
Demandados	Paula Andrea Román Herrera CC. 52.510.378
Radicado	05001 40 03 015 2022-00081-00
Asunto	Incorpora Notificación y requiere

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (06) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 188 con fecha del 03 de febrero de 2022, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que, se establece que la dirección no existe. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificada la señora Paula Andrea Román Herrera, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se adjunte la constancia de notificación efectiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98f68529d930a5952c3ef710a7edddf0f6bb713d42c8fa75e49839fcee419e9**

Documento generado en 16/01/2023 03:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Daniel Monsalve Garcia
Acreedores	Bancolombia S.A y Otros
Radicado	050014003015-2019-01264- 00
Asunto	Requiere liquidador

Se requiere por tercera vez a la liquidadora Yamile Jaramillo Gaviria a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”; de igual forma, se pone de presente el artículo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: “El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.”

Para tal efecto se solicita que realice la actualización del inventario de los bienes del deudor e informar las gestiones adelantadas en el presente trámite.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2ad16b99b54d165f033d03722ffd591b2475ac944392be86ce16a2470979b6**

Documento generado en 16/01/2023 01:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, dieciseis de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	WILIAM ANDRES GIRALDO MESA y LUZ VIVIANA GARCIA QUIRAMA
Radicado	05001-40-03-015-2022-01026-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 26

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del siete de diciembre del año dos mil veintidós y notificado por estados el nueve de diciembre del año dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecario, instaurada por AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y en contra WILIAM ANDRES GIRALDO MESA y LUZ VIVIANA GARCIA QUIRAMA.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf95df7f717e2120f05be7455c8d0685cd5113826c6b377a007e38673628e28**

Documento generado en 16/01/2023 11:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, dieciseis de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LINA PATRICIA DELGADO ARENAS
Demandado	CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON
Radicado	05001-40-03-015-2022-01063-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 37

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del doce de diciembre del año dos mil veintidós y notificado por estados el trece de diciembre del año dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por LINA PATRICIA DELGADO ARENAS y en contra CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52637700400d4061fa8da66e3f8ea23d8d47b0ced2a4e047d507611f09efa717**

Documento generado en 16/01/2023 11:25:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Consortio Viaducto La Ladera Nit. 901.281.583-5
Demandado	Construtorres S.I. S.A.S. Nit. 900.976.035-0 Consortio La Independencia Nit 901.283.664-2
Radicado	050014003015-2022-00631- 00
Asunto	Notifica por conducta y da traslado a la contestación

Ante el poder otorgado por el representante legal de las sociedades demandadas Construtorres S.I. S.A.S. y Consortio La Independencia, y a su vez la manifestación realizada por la respectiva apoderada doctora Gloria Quiroz Velásquez, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del C.G. P., y se le considera notificadas por conducta concluyente de la providencia calendada el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se libró mandamiento de pago de mínima cuantía, disposición jurídica que en su tenor literal reza:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Por otra parte, la apoderada, se opuso a las pretensiones de la demanda y formulo excepciones de mérito dentro del término oportuno.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificadas por conducta concluyente a las sociedades demandadas Construtorres S.I. S.A.S. y Consortio La Independencia, del auto proferido el día el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en su contra y a favor de Consortio Viaducto La Ladera.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

SEGUNDO: Reconocer personería para representar al aludido demandado y en los términos del poder conferido a la abogada Gloria Quiroz Velázquez, identificado con T.P. N° 140.195 del C.S. de la J.

TERCERO: Incorpórese al expediente la contestación a la demanda presentada dentro del término oportuno por la apoderada de las sociedades demandadas Construtorres S.I. S.A.S. y Consorcio La Independencia, a la cual se le impartirá el trámite correspondiente, una vez sea integrada la Litis.

CUARTO: Se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer

NOTIFIQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31feef8722591dc1c79a8c25d71518bf62de486e50b4606c95fdcd162e53df23**

Documento generado en 16/01/2023 03:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Armadillo D-I S.A.S Nit. 900.879.406
Demandado	Inversiones Kansas S.A.S Nit. 900.847.637
Radicado	050014003015-2022-00834- 00
Asunto	No accede a lo solicitado y nombra nuevo secuestre

Visto el memorial que antecede, obrante en el folio (22) del cuaderno de medidas cautelares, no se accede a la corrección del auto, toda vez que, se ordena oficiar a Transuniòn, operador de datos dedicado a la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información de tipo crediticio y comercial de los diferentes titulares, sean personas naturales o jurídicas, en aras de obtener los datos respecto a las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de medidas cautelares, esto, con el propósito de que indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo la sociedad demandada Inversiones Kansas S.A Nit. 900.847.637. En tal sentido, no se está vinculado a una sociedad ajena, se esta es procurando la correcta aplicación del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por otra parte, expuesta la imposibilidad de la Dra. Elizabeth Cristina Vásquez Estrada debido a que no posee las pólizas, procede el despacho bajo las directrices señaladas en los art. 593,599 y 601 del Código General del Proceso a nombrar un nuevo secuestre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se designa como secuestre a Delegados Judiciales S.A. ubicado en Cra 47 50-74 Apto 701 Teléfono 320-762-60-88 correo: [delegadosjudiciales3106@gmail.com](mailto:delegadosjudiciales3106@gmail.com) .

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e779ce00542117f86cfef4b5c6e99f00c9b66df3e2f98489a90027e3663144eb**

Documento generado en 16/01/2023 03:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

Medellín, dieciseis de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	IVAN DARIO OSORIO POSADA CON C.C 3.353.377
Demandado	COVIN S.A. CON NIT. 811.021.433-8
Radicado	05001-40-03-015-2022-00027
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Providencia	A.I. N° 38

Mediante el libelo que precede el apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con base en lo dispuesto en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, frente al envío de los oficios de embargo a las diferentes entidades solicitadas, por parte del despacho.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G del P., la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Dispone el inciso segundo del artículo 318 del Código General del Proceso:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”

Revisado el escrito que antecede, observa el Despacho que lo que se pide es improcedente, toda vez, que, el apoderado de la parte demandante, no está solicitando recurso de reposición contra ninguna providencia dictada por el Juez y,

BJL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín*

por disposición expresa de la norma procesal, el envío de los oficios de embargo, no admite recursos.

En este orden de ideas, y sin mayores elucubraciones al respecto, tal como queda demostrado, y en aras del principio de economía procesal, esta judicatura RECHAZARÁ DE PLANO, los recursos presentados.

De otro lado, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del año 2022 el cual reza;

*COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

En razón de lo anterior, se ordena que, por secretaria, se envíe los oficios de embargo, dirigidos a cada una de las entidades, a los correos electrónicos aportados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del envío de los oficios de embargo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 11 de la Ley 2213 del año 2022 y 111 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria el envío de los oficios dirigidos a cada una de las entidades, a los correos electrónicos aportados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09e4df9b56bae4168ca3130f14fef37ec2ea8a8ad08496200b3f07198a4279**

Documento generado en 16/01/2023 11:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Viviana Calvo Guzmán CC.42.146.439
Acreedores	Bancolombia S.A y otros
Radicado	050014003015-2020-00615- 00
Asunto	Reconoce personería, requiere liquidador y ordena comunicación

Visto los memoriales que anteceden, obrantes en los folios 27 y 29 del cuaderno principal se acepta la sustitución del poder que hace la abogada Daniela Berrio Arboleda, identificada con T.P.350.316 del C.S de la J, a la abogada María Isabel Noreña Mira, identificada con C.C. 1.045.107.833, y T.P. 356.676 del C.S de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., en consecuencia, se le reconoce personería para representar a la señora Viviana Calvo Guzmán, en los mismos términos del poder conferido al profesional del derecho antes aludido. En armonía con lo anterior, se autoriza a la profesional de derecho, el acceso al expediente digital, con el fin que realice la revisión del presente proceso. Por secretaria otórguese los permisos correspondientes.

Por otro lado, se requiere a la liquidadora Zulma Odila Becerra a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”; de igual forma, se pone de presente el artículo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem.

Por ultimo y previo a continuar con el tramite subsiguiente, de conformidad con el artículo 573 del C.G.P., se ordena comunicar sobre la existencia del presente proceso al Municipio de Medellín, Gobernación de Antioquia, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, Experian Colombia S.A.–Datacrédito, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP y Cifin S.A. –TransUnion. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baa07a9b1d9c81da84d200fde178b14b5b7fb3794f125755c5b326271ab0a94**

Documento generado en 16/01/2023 01:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona no comerciante
Deudor	Isabel Cristina Tejada Monsalve CC. 42.991.424
Acreedores	Bancolombia S.A y otros
Radicado	050014003015-2019-00655- 00
Asunto	Reconoce personería y requiere a la liquidadora

Visto los memoriales que anteceden, obrantes en los folios 18, 30 y 31 del cuaderno principal, se le reconoce personería jurídica al Dr. Joaquín Mauricio Agudelo Ordoñez identificado con T.P. 54.903 del C.S de la J, para que represente los intereses del acreedor Bancolombia S.A, según el poder conferido.

Por otra parte, y previo a dar traslado al proyecto de adjudicación realizado por la liquidadora Lida María Vásquez Palacio, se requiere a la misma, para que actualice las acreencias aportadas por la sociedad Rena Ware de Colombia S.A.S., identificada con NIT. 800.214.071 - 4 como viene solicitado, para los efectos legales pertinentes a la que se les debe impartir el trámite de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caf0599f55bc6f073c62c46b52531e40089f5069a7211ca8d4a45998d000992**

Documento generado en 16/01/2023 03:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Paola Andrea Pulgarín Pérez
Acreedores	Fondo de Garantías S.A y Otros
Radicado	050014003015-2020-00166- 00
Asunto	Requiere liquidador

Visto el memorial que antecede obrante en el folio (28) del cuaderno principal, por medio del cual el auxiliar de la justicia, actuando como liquidador Víctor Raúl Posso Agudelo, manifiesta que acepta el cargo para el cual fue debidamente nombrado y, en consecuencia, se ordena para que a través de la secretaria del Despacho se le comparta, por medio del correo electrónico, el link que contiene el expediente y así mismo, se disponga a dar cumplimiento a las órdenes impartidas mediante el Auto Interlocutorio, con fecha del 09 de marzo de 2020, en el cual, por demás se advierte que fueron debidamente fijados los honorarios solicitados.

De otro lado, en atención al memorial obrante en el folio (34) se le informa a la abogada María Isabel Noreña Mira, que no es procedente el acceso al expediente digital, toda vez que, no reposa ante el despacho un poder debidamente conferido para actuar como apoderada de alguna de las partes interesadas.

NOTIFIQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db61f4c3a0bb2299d0741bcd23d5a4a4c80972ae3a86a2f492dfca1e336ed4f**

Documento generado en 16/01/2023 01:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	6	1	\$3.431.035
Total Costas			\$3.431.035

Medellín, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Gimena del Pilar Quiceno Valencia CC. 32.258.967
Radicado	05001-40-03-015-2022-00600- 00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de tres millones cuatrocientos treinta y unos mil treinta y cinco pesos (\$3.431.035) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914488d0f0d3a24cc3988a34c9b72e4cff7fb08a573c690f6dd0cc8614259ea0**

Documento generado en 16/01/2023 01:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, dieciseis de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	YEIMY JANNETH SERNA GARCIA
Radicado	05001-40-03-015-2022-01033-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 32

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del siete de diciembre del año dos mil veintidós y notificado por estados el nueve de diciembre del año dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA y en contra YEIMY JANNETH SERNA GARCIA.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a37a58f818db67592debb21342c8885e6177e2f87396842a5dc5bc4907ff82**

Documento generado en 16/01/2023 11:25:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, dieciseis de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO HENRY PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	OLGA LUCIA CORTES BELTRAN
Radicado	05001-40-03-015-2022-01056-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 33

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del nueve de diciembre del año dos mil veintidós y notificado por estados el doce de diciembre del año dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por EDIFICIO HENRY PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra OLGA LUCIA CORTES BELTRAN.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbce7b6c90e77273d9a2eb4ee1c454118ea5686b6d609b486006001a6c6481f**

Documento generado en 16/01/2023 11:25:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, dieciseis de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO SANTA HELENA P.H.
Demandado	ODILIA GONZALEZ MOYANO
Radicado	05001-40-03-015-2022-01057-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 35

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del nueve de diciembre del año dos mil veintidós y notificado por estados el doce de diciembre del año dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por EDIFICIO SANTA HELENA P.H. y en contra ODILIA GONZALEZ MOYANO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f21a0bc6842eac306ccd8acf00b074d8cfa7674b9d4f58b97b8eeef9f4cb2c**

Documento generado en 16/01/2023 11:25:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ANDRÉS FELIPE GUTIERREZ GUTIERREZ
Demandado	IVAN CAMILO CORREA GRANADA
Radicado	05001-40-03-015-2016-01013 00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	Nº 27

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de febrero del año dos mil diecisiete, se admitió la presente demanda verbal especial de menor cuantía de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria del derecho de dominio incoada por el señor ANDRÉS FELIPE GUTIERREZ GUTIERREZ en contra de la sociedad FLORESTA REAL LTDA y en contra del señor IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Posteriormente, mediante auto del 2 de noviembre de 2022, se requirió a la parte actora para que procediera a determinar con exactitud el folio de matrícula inmobiliaria al que corresponde cada uno de los inmuebles objeto de litigio, así mismo, gestionará la cautela decretada. La anterior carga, para ser cumplido dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: “son deberes del juez: 1º. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*” (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós, la carga procesal allí exigida, consistente en determinar con exactitud el folio de matrícula inmobiliaria al que corresponde cada uno de los inmuebles objeto de litigio, así mismo, gestionará la cautela decretada, carga que es necesaria para continuar con el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, sin lugar a levantar medidas cautelares al no haberse perfeccionado.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso verbal especial de menor cuantía de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria del derecho de dominio incoada por el señor ANDRÉS FELIPE GUTIERREZ GUTIERREZ en contra de la sociedad FLORESTA REAL



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

LTDA y en contra del señor IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a levantamiento de medidas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a52fa98505a57871381dc9b9a783379e4e0315ea8335544a24a07280526daab**

Documento generado en 16/01/2023 11:35:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN REINVIDICATORIA DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MARTHA CECILIA DIAZ MARIN
Demandada	LUIS FERNANDO ZAPATA
Radicado	05001-40-03-015 2022-00145-00
Providencia	A.I. N° 25
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 25 de enero del año 2023, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6595e86d0a2847241df103541dea17b923acb99cf56271d13411e0d63c62b5af**

Documento generado en 16/01/2023 11:35:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN REINVIDICATORIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES	GLADYS CASTAÑO DE MARIN Y OTRO
DEMANDADAS	CLAUDIA CEFERINO BARRIENTOS Y OTRO
RADICADO	050014003015-2022-00202-00
ASUNTO	Corre Traslado Contestación demanda

Se adosa al expediente el memorial visible a folio que antecede, a través del cual, los demandados CLAUDIA CEFERINO BARRIENTOS, MELISA MARIN CEFERINO Y MANUELA MARIN CEFERINO. (archivo 8 contestación) por conducto de su respectivo apoderado judicial, contestan la demanda realizada dentro del término, proponiendo excepciones de mérito

En tal sentido, bajo lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, y por el término de cinco (5) días, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito opuestas oportunamente por parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, por tratarse de un asunto verbal, en concordancia con el Art. 110 Ibídem.

NOTIFÍQUESE:

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19a1371b111bde5dbf03c0b9ddd19cb074b78fa423b60e37dedafe5f16983f8**

Documento generado en 16/01/2023 11:35:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ELIZABETH ACOSTA DE VILLA
Demandado	GLADYS ACOSTA PARRA y otros
Radicado	05001-40-03-015-2017-00778-00
Asunto	Requiere a la parte

Revisado el expediente, no se observa que la parte actora haya realizado las actuaciones tendientes a la notificación de los demandados LUIS JAVIER ACOSTA GARCÍA Y LUIS BERNARDO ACOSTA.

En razón de lo anterior, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que adelante todas las diligencias tendientes a la notificación de los referidos demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0247251e9a870bc0cef28e4cea18e2657a0de9810b02642329e8a9b9c1fed08**

Documento generado en 16/01/2023 11:35:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN REINVIDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ MARY TABORES GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO	CARMEN PAILA OLAYA PLATA
RADICADO	0500014003015-2022-00040-00
DECISIÓN	Requiere - desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir la carga procesal de notificar a la parte demandada, tal y como se dispuso en auto del 20 de mayo de 2022. Lo anterior; so *pena* de tenerse por desistida tácitamente, la presente actuación, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5536b543f4efc6e156006b8d4fe38aa4c5bdf3abb40bff0306397b8a1a791e5

Documento generado en 16/01/2023 11:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>